

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

Reg.: 56291-07.09.2011

R-577 -08.09.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN Nº 1121

Reclamo N° 776, de 05.08.2009, de Aduana Metropolitana. Cargo N° 928, de 22.07.2009 DIN N° 1880442505-1, de 01.06.2009 Resolución de Primera Instancia N° 084, de 01.02.2011.

Fecha de Notificación: 08.02.2011

Valparaíso, 09 DIC. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°1069, de fecha 06.09.2011, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P) y apelación del señor Luis Mondaca Muñoz, alumno habilitado de derecho que actúa con poder del abogado Benjamín Prado Casas.

Considerando:

Que, se formuló cargo denegando prueba de origen, porque en el campo 13 del Certificado de Origen se indicó la factura emitida por Sony Ericsson, con domicilio en Suecia, que es país no parte del Tratado de Libre Comercio Chile-China, en lugar de señalar la factura emitida por el exportador y el Certificado de Transporte no cumple lo establecido en el Oficio Circular N° 269/ 2008.

Que, la apelación, además de mencionar que los artículos 66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas son claros al establecer que el origen de una mercancía se determina conforme a lo que cada Tratado o Acuerdo establezca, hace apreciaciones personales acerca del Oficio Circular N° 245 de 28.07.2007, de la Ley 19.880 y para finalizar señala que la Sentencia de Primera Instancia resuelve contra derecho al desconocer el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Tratado, sin aportar mayores antecedentes que los acompañados a su reclamo, ya que la respuesta a la causa a prueba fue declarada inadmisible por haberse presentado en forma extemporánea.

Que, respecto a los datos de la factura que deben consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen del TLC Chile-China, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, del Departamento de Asuntos Internacionales, hace presente que se ha sostenido invariablemente, que esa factura debe corresponder a la que emite el exportador, transcribiendo lo que señala el propio Tratado.

Que, en efecto, dicho oficio textualmente instruye que: "Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (artículo 30 N° 3 y 33).

Que, el Oficio Circular Nº 245 ya citado, es muy claro al precisar que: "De lo anterior, fluye que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice





relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que ésta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador".

Que, la circunstancia que la empresa Sony Ericsson radicada en China esté relacionada con la de Suecia y que consoliden sus resultados económicos, no es impedimento para que cada empresa siga constituyendo una persona jurídica independiente y en consecuencia, esté sujeta a la tributación interna del país en la cual se encuentra establecida, por lo tanto está obligada a cumplir con las normas internacionales de contabilidad que establecen el deber de reflejar las ventas entre ellas, a objeto de determinar las bases impositivas para la tributación en los países donde se encuentren establecidas respectivamente, la casa matriz y sus sucursales.

Que, el artículo 34 N° 2, capítulo V del TLC establece que: "Cada Parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capítulo III, en el Capítulo IV y en este capítulo, se le niegue el trato arancelario preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra Parte".

Que, por consiguiente, al no haber dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por los "Procedimientos relacionados con las Reglas de Origen" establecidos en el artículo 30, N° 3, capítulo V, del Tratado de Libre Comercio Chile-China, publicado en el Diario Oficial de 23.09.2006, no es procedente la preferencia arancelaría del Acuerdo y debe aplicarse el régimen general con 6% de derechos ad valórem.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valórem

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

2x

Secretario

AAL/ATR/ESF/MCI

26.01.2012

Plaza Sotomayor Nº 60 Valpp aiso/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031





DIRECCION REGIONAL ADUANA METROPOLITANA DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS

DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
SUBDEPARTAMENTO PROCESOS TECNICOS

Reclamo de Aforo Nº 776 /05.08.2009

084

Primera Instancia

Santiago, a Uno de Febrero del Año Dos Mil Once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Benjamín Prado Casas., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 928 de fecha 22.07.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Imp. Ctdo. Normal Nº 1880442505-1, de fecha 01.06.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Abogado señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile China, al denegar la prueba de origen, y formular el Cargo Nº 928 del 22.07.2009, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al Oficio Circular Nº 245/2007, que instruye sobre la confección del certificado de origen TLC Chile-China en operaciones triangulares;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto el certificado de origen no cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular N° 245/28.07.2007, ya que en el campo 13 del certificado de origen, se indica la factura de Sony Ericsson de Suecia, país no parte del tratado;
- 3.- Que el Abogado reclamante aduce en su presentación que la denegación del regimen preferencial del Tratado, es contraria a las normas legales y reglamentarias vigentes, y se basa en que en el campo 13 del certificado se habria indicado la factura de un operador de un país no participe, en lugar de mencionar la factura del productor o exportador en China;
- 4.- Que el recurrente manifiesta que tanto la certificación de origen, como el llenado del formulario, se encuentran expresamente regulados en el texto del Tratado, entre las que se encuentran:
- -El articulo 30, referido a la certificación de origen.

Esta norma regula legalmente la certificación de origen asignando la función de emitir este documento, en el caso de China, a la Administración General de Calidad, Inspección y Cuarentena, por tanto, el exportador que solicita el certificado, debe entregar todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos, comprometiéndose a cumplir los otros requisitos que se establecen.





- Anexo 4 Instrucciones de llenado del certificado de origen.

Que contiene las normas que permiten llenar debidamente el Certificado de Origen, especificándose la información que debe mencionarse en cada uno de sus campos.

- 5.- Que, continúa, el cuestionamiento contenido en el cargo, no es a la calidad de originarios de los bienes, sino al cumplimiento de una formalidad en el llenado del cerificado de Origen, materia que, se encuentra expresamente regulada en el Tratado, en efecto la objeción señala que en el campo 13 del Certificado, debió mencionarse la factura del exportador y no aquella factura extendida por el operador de un país no participe.
- 6.- Que agrega, el Cargo invoca como fundamento el Oficio Circular N° 245, de fecha 28.08.2007, del Subdirector Técnico de Servicio, instructivo que justificaría la denegación del regimen de origen. En este caso dicho Oficio además de constituir un instructivo de carácter interno, no posee valor de una norma de aplicación u observancia general, carácter que se adquiere cuando esta clase de actos administrativos cumplen los requisitos de publicidad, como el que se menciona en el artículo 48 de la Ley 49.880;
- 7.- Que, respecto a la aplicación de dicho Oficio a este despacho, sostiene que no procede, ello porque él se refiere a una operación comercial en que hay dos facturas, en este caso, hay una sola factura, aquella que emitió el operador comercial y que fue la que se presento a la entidad gubernamental en China para obtener el certificado;
- 8.- Que, señala que los datos contenidos en el certificado se ajustan exactamente a las exigencias formales que impone el Tratado, ya que la información contenida en el campo 6, es precisamente, la que se exige en el articulo 35, de igual forma la información contenida en el campo 13, cumple con la exigencia del Anexo 4 del Tratado, razones por la que solicita dejar sin efecto el Cargo formulado;
- 9.-Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 273, de fecha 17.08.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar la denuncia, debido a que el certificado de origen Nº F0948000D3200025, en el campo 13, señala el numero de la factura 9314976869 de fecha 18.05.2009, emitida por SONY ERICSSON, con domicilio en Suecia, por lo que no se estaría cumpliendo lo dispuesto en Of. Circular Nº 245/2007;
- 10.- Que agrega la funcionaria, la exigencia del llenado del campo 13, esta regulado en el capitulo V del Tratado, que señala que corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios (art. 30 N 3 y 33), de lo anterior fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora y el exportador, que solicita este documento y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que este realice;





- 11.- Que, la fiscalizadora en relación con las alegaciones del recurrente respecto del Oficio Circular N° 245/2007 del Subdirector Técnico del Servicio, por constituir un instructivo de carácter interno, señala que este fue ampliamente difundido, publicado en el Boletín Oficial del Servicio de Aduanas y en la pagina Web del Servicio, por las razones expuesta, la funcionaria estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos para la aplicación del trato preferencial dispuesto en el TLCCH-CHINA, en los artículos 30 N° 3 y 33 y disponerlo así el artículo 34 del mismo;
- 12.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiero la efectividad que la factura N° 9314976869 de fecha 18.05.2009, indicada en el campo 13, del certificado de origen F0948000D3200025, corresponde a la emitida por el exportador Chino y adjuntar ejemplar original del certificado, la que fue notificada por Oficio N° 1345 de fecha 10.12.2010 y contestada el 18.01.2011 en forma extemporánea, por haberse otorgado una extensión al plazo solo hasta el 12.01.2011;
- 13.- Que, la factura correspondiente a este despacho es la N° 9314976869 de fecha 18.05.2009, de la empresa Sony Ericsson, de Suecia;
- 14.- Que, el certificado de origen Nº F0948000D3200025, expedido por la autoridad China con fecha 19.05.2009, registra en el campo 6 observaciones, el nombre y dirección del productor de China, la empresa Flextronics Industrial (Zhuhai) Co. Ltd. Zhuhai, PR China, como lo exige el Tratado, de igual forma se puede verificar que la información contenida en el recuadro 13, numero, fecha de factura y valor facturado, corresponde a la del operador del tercer país no parte del Tratado;
- 15.- Que, en la interposición del reclamo el recurrente señala que no es procedente la aplicación contenida en el Oficio Circular N° 245/28.08.2007, ello porque el se refiere a una operación comercial en que hay dos facturas, una factura del exportador en China y otra factura del operador del tercer país, y en este caso, hay una sola factura, aquella que emitió el operador comercial y que fue la que se presento a la entidad gubernamental en China para obtener el certificado;
- 16.- Que, el articulo 30 del Tratado, relativo al certificado de origen, dispone que el Certificado de origen será emitido por las autoridades gubernamentales competentes..., de acuerdo con una solicitud escrita presentada por el exportador, quien entregara todos los documentos necesarios para probar la condición de originarios de los productos en cuestión..., y se compromete a cumplir los otros requisitos que se establecen en el Capitulo V;
- 17.- Que, el numeral 4 del mismo articulo establece que las autoridades competentes emisoras tendrían el derecho de examinar la condición originaria de los productos y el cumplimiento de los otros requisitos del capitulo V, por medio de la aplicación de las medidas apropiadas antes de la exportación...., ellas tendrán el derecho de solicitar cualquier evidencia de respaldo y efectuar cualquier inspección de las cuentas del exportador o cualquier otro control que se considere apropiado.





- 18.- Que, de acuerdo a lo anterior, corresponde al exportador que solicita un certificado entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos son originarios, pudiendo las autoridades competentes hacer una revisión si lo estima necesario, actuación que no se podría efectuar, ya que en este caso la emisión de la factura de exportación, según lo señala el reclamante en su interpelación, se cumplió por el operador de la empresa en Suecia, país no parte del Tratado;
- 19.- Que, no obstante lo anterior y ante interpretaciones disímiles sobre el llenado del recuadro 13 del certificado de origen cuando hay operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, por Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, se preciso que debido a que al momento de solicitar el certificado de origen existen dos sujetos, la entidad certificadora y el exportador que solicita este documento, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.
- 20.- Que, el Oficio Circular Nº 322/2008 del Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que conforme a los procedimientos relacionados con las reglas de origen establecidas en el Capitulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, cuando se trata de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria y, adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el numero, fecha de factura y valor facturado, correspondiente a la factura emitida por el exportador en China;
- 21.- Que, en este caso, en el certificado de origen materia de la presente controversia, en el campo 13, se indico el numero de la factura 9314976869 de fecha 18.05.2009, que corresponde a la factura del operador de Suecia y no a la factura del exportador, por consiguiente no se da cumplimiento a las instrucciones de llenado del certificado de origen, contenido en el anexo III y artículos 30 N° 30 y 33 del Tratado;
- 22.- Que, el numeral 2 del articulo 34, capitulo V, del Tratado Libre Comercio Chile China, dispone lo siguiente: "Cada parte dispondrá que, cuando un importador localizado en su territorio incurra en incumplimiento con cualquier requisito establecido en el Capitulo III, en el Capitulo IV y en este capitulo, se le niegue el trato preferencial solicitado para las mercancías importadas desde el territorio de la otra parte;





23.- Que, de conformidad a lo expresado en Considerandos anteriores, no es procedente la aplicación del trato preferencial que establece el Tratado Libre Comercio Chile China, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 30 Nº 3 y 33, y disponerlo así el articulo 34 del Tratado y demás instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- CONFIRMASE el Cargo Nº 928, de fecha 22.07.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.

JUEZA DIRECTORA REGIONAL ADUANA METROPOLITANA

Jorge Rojas V. Secretario (s) AAL/JRV

ROP 11481/09- 18394/10- 000987/11



Diego Aracena Nº 1948, Aeropuerto AMB, Pudanuel Santiago/Chile Telefono (2) 2995269